

Radicado Proceso

PROCESO ORDINARIO**REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina Judicial.
Bogotá – Cundinamarca.**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**JURISDICCIÓN: LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁGrupo/Clase de Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**ACCIONANTE.**

CARMEN AMPARO	ACUÑA	GÓMEZ	35.404.979
Nombre	1º Apellido	2º Apellido	N.º C.C/NIT

Dirección de Notificación: CR 30 N.º 26 – 31 Apartamento 401 A Bogotá Telefax 3103014213**APODERADO**

WILLIAM OSWALDO	ROJAS	RODRÍGUEZ	C.C. 11348514
Nombre	1º Apellido	2º Apellido	T.P. 129.883 C.S. I N.º C.C/NIT

Dirección de Notificación: CR 30 N.º 26 – 31 Apartamento 401 A Bogotá Telefax 3103014213**DEMANDADO (S)****ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR NIT. 800144331-3**Dirección de Notificación: Carrera 13 No. 26 A – 65 Bogotá**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A NIT. 800138188-1**Dirección de Notificación: Avenida calle 82 No. 10 – 47 Local 5 Bogotá D.C.**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**Dirección de notificación: Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11

ANEXOS: - Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del Señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ (01 Folio), Copia de certificación laboral expedida por EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P. (01 folio), Copia del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones (02 folios), Copia de afiliación AFP PORVENIR (01 folio), Copia de traslado de AFP a COLFONDOS (01 folio), Copia de traslado de AFP a DAVIVIR (01 folio), Copia de derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2019 (04 folios), Copia oficio de fecha 12 de marzo de 2019, bajo el radicado No. CAS-3994036-S8Q9W4 (01 folio), Copia de formulario de afiliación COLPENSIONES, radicado No. 2019_3831267 (01 folio), Copia oficio COLPENSIONES No. 2019_3831267-18538072 de fecha 21 de marzo de 2019 (01 folio), Copia de derecho de petición radicado a AFP PORVENIR de fecha 16 de julio de 2019 (04 folios), Copia respuesta AFP PORVENIR, No. 0190152009855600 (01 folio), Copia de derecho de petición radicado a AFP COLFONDOS de fecha 22 de noviembre de 2019 (04 folios), Copia de respuesta AFP COLFONDOS de fecha 17 de diciembre de 2019 (03 folios), Copia extracto - Historia Laboral de AFP PROTECCIÓN (09 folios)

Dr. WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ***C.C. 11.348.514 del Zipaquirá.******T.P. 129.3883 C.S. J*****Apoderado**

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.404.979 de Zipaquirá (Cund.), obrando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los doctores WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ con CC No 11.348.514 de Zipaquirá y T.P No 129.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral de Primera Instancia en contra de las personas Jurídica de derecho privado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – NIT 800144331-3; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1 y de derecho público adscrita al Ministerio del Trabajo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad de obtener la NULIDAD DE LA AFILIACIÓN al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y consecuentemente se ordene mi afiliación al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (RPMPD), así como el traslado de la totalidad de los dineros que se encuentran a cotizados en la AFP Privada en la que me encuentro afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el ente público; lo anterior por cuanto he sido engañada por la AFP PORVENIR Y PROTECCIÓN y tanto el valor de mi pensión como el derecho en sí mismo están en riesgo.

Mi apoderado queda facultado además de las del artículo 77 del Código G del P, para recibir, conciliar, renunciar, cobrar, reasumir, sustituir, firmar, solicitar y cobrar el título judicial que contenga las costas y agencias en derecho tasadas por su despacho y en general todas aquellas que estén a favor de mis intereses.

Del señor Juez.

CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ
C.C. 35.404.979 de Zipaquirá
Celular – WhatsApp: 3103461790
e-mail: amparoacugo@gmail.com

Acepto

WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ
CC No 11.348.514 de Zipaquirá
T.P No 129.883 del C S de la Judicatura.
Celular – WhatsApp: 3103014213
E-mail: rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com

DECRETO 806 DE 2020: Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ
C.C. 35.404.979
DEMANDADO: AFP PORVENIR - PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

Respetado Doctor(a):

WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'348.514 de Zipaquirá y portador de la T. P. No. 129.883 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del Señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.404.979 de Zipaquirá (Cund.), según poder adjunto, concurre a este despacho para promover ACCIÓN ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las personas Jurídica de derecho privado: **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o contra quien haga sus veces cuyo despacho se encuentra ubicado en la Carrera 13 No. 26 A – 65; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1, representada legalmente por el presidente Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, o contra quien haga sus veces, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Avenida – Calle 82 No. 10-47 Local 5 de la ciudad de Bogotá y de derecho público adscrita al Ministerio del Trabajo **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el presidente Dr. Juan Miguel Villa Lora**, o contra quien haga sus veces, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para exponerle los siguientes:

HECHOS

1. La señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, nació el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957.
2. La señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, ha laborado y aportado al Sistema General de Pensiones, en calidad de empleada de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá - EAAAZ**, desde el 17 de octubre de 1991 hasta la actualidad.
3. La Señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, inició a cotizar al sistema general de seguridad social – Régimen de Prima Media con

Prestación Definida administrado por el Liquidado Seguro Social, desde el 12 de diciembre de 1984.

4. Para el año de 1994, los diferentes Fondos de Pensiones, recién creado, iniciaron una agresiva campaña comercial con la finalidad de buscar clientes que se cambiaran al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
5. Mediante artificios y falsa información la AFP PORVENIR, convenció a mi poderdante de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con la promesa obtener una pensión a menor edad y con un monto superior al que reconociera el Seguro Social el cual sería liquidado y los aportes a pensión se perderían.
6. El día 30 de junio de 1995, mi poderdante firmó el formulario de afiliación No. 00557155 mediante el cual realiza su traslado al Régimen de ahorro Individual con solidaridad – RAIS, administrado por la AFP PORVENIR.
7. Para diciembre de 2017, mi poderdante firmó el formulario de afiliación No. 245302 mediante el cual realiza su traslado de fondo de pensiones a la AFP COLFONDOS.
8. El día 30 de enero de 1999, mi poderdante firmó el formulario de afiliación No. 245302 mediante el cual realiza su traslado de fondo de pensiones a la AFP DAVIVIR.
9. Mediante derecho de petición radicado en las instalaciones de la AFP PROTECCIÓN el día 26 de febrero de 2019, en calidad de apoderado solicité a dicha administradora:
 1. Se indique si su despacho informó de forma correcta y acertada a mi mandante respecto del cambio de régimen pensional, cual fue la capacitación dada y cual material fue utilizado, y si dicho traslado se dio en virtud de una información clara por ustedes ofrecida.
 2. De haber sido otra AFP con la que mi poderdante dispuso el cambio de régimen pensional, favor indicar si en las memorias de la misma figura información dada a la aquí peticionaria en las condiciones del numeral primero del presente escrito
 3. Expedir copia del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual mi poderdante presuntamente firmo ante la AFP DAVIVIR, que fuese adquirida por AFP SANTANDER y posteriormente AFP PROTECCIÓN.
10. Mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2019, bajo el radicado No. CAS-3994036-S8Q9W4, la AFP PROTECCIÓN, da respuesta parcial al derecho de petición indicado en el punto anterior y que con la firma del formulario de afiliación acepta todos los términos del régimen de ahorro individual.

- 11.** El día 21 de marzo de 2019 bajo el radiado no. 2019_3831267, mi poderdante solicitó la afiliación y traslado al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES.
- 12.** Mediante oficio No. 2019_3831267-18538072 de fecha 21 de marzo de 2019, Colpensiones responde a la solicitud de afiliación y traslado pensional, bajo el siguiente argumento:
- *“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.”*
- 13.** Mediante derecho de petición radicado en las instalaciones de la AFP PORVENIR el día 16 de julio de 2019, bajo el radicado No. 01900152009855600, en calidad de apoderado solicité a dicha administradora:
1. Se indique si su despacho informó de forma correcta y acertada a mi mandante respecto del cambio de régimen pensional, cual fue la capacitación dada y cual material fue utilizado, y si dicho traslado se dio en virtud de una información clara por ustedes ofrecida.
 2. De haber sido otra AFP con la que mi poderdante dispuso el cambio de régimen pensional, favor indicar si en las memorias de la misma figura información dada a la aquí peticionaria en las condiciones del numeral primero del presente escrito
 3. Expedir copia del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual mi poderdante presuntamente firmo ante la AFP PORVENIR.
- 14.** Mediante oficio PORVENIR No. 01900152009855600 sin fecha, dicha entidad responde el derecho de petición, manifestando que ellos capacitan a sus funcionarios de forma exhaustiva, que las condiciones del régimen pensional se dieron de forma verbal y que se ratifica con la firma del Formulario de Afiliación.
- 15.** Mediante derecho de petición radicado en las instalaciones de la AFP COLFONDOS el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, en calidad de apoderado solicité a dicha administradora:
1. Se indique si su despacho informó de forma correcta y acertada a mi mandante respecto del cambio de régimen pensional, cual fue la capacitación dada y cual material fue utilizado, y si dicho traslado se dio en virtud de una información clara por ustedes ofrecida.
 2. De haber sido otra AFP con la que mi poderdante dispuso el cambio de régimen pensional, favor indicar si en las memorias de la misma figura información dada a la aquí peticionaria en las condiciones del numeral primero del presente escrito

3. Expedir copia del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual mi poderdante presuntamente firmo ante la AFP COLFONDOS.

16. Mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2019, bajo el radicado no. 191126-000109, la AFP COLFONDOS, indica que la información dada a la demandante fue de forma verbal y que todo se valida con la firma del formulario de afiliación.

17. Mi poderdante labora al servicio de la **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Zipaquirá - EAAAZ** ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo, con unos ingresos mensuales promedio de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2'226.907, oo) de acuerdo con certificación laboral expedida por la empleadora.

18. Mi poderdante se ha dirigido ante la AFP demandada solicitando información respecto del monto de su mesada pensional y le han informado que a la fecha no tiene el capital necesario para acceder a una pensión por un monto equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1 SMMLV)

19. Mi poderdante no es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, al estar afiliada al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrada por la demandada, le genera un perjuicio incalculable e irremediable.

20. Mi poderdante ha contratado una serie de deudas que solo son pagables con los ingresos que tiene y con una pensión medianamente digna, pero con un salario mínimo sería imposible.

21. Mi poderdante jamás fue asesorada por parte de la AFP PORVENIR, COLFONDOS Y DAVIVIR ahora PROTECCIÓN, no se le informo las consecuencias del cambio de régimen pensional, recientemente no fue asesorada ni se le ha brindado información relativa a la decisión tomada, tan solo que su ahorro individual le permite una pensión de 1 SMLMV, cuando inicialmente se le había indicado que tenía la posibilidad de pensionarse más joven y en condiciones más ventajosas que las que ofrecía para la época el SEGURO SOCIAL.

PRETENSIONES

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare que la Señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ fue inducida a error dolosamente por parte de la Sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3**, con la finalidad de obtener el traslado de régimen pensional, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,

despojándole de las ventajas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el ahora liquidado Seguro Social.

2. Declarar la NULIDAD del contrato de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, suscrito entre la señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ Y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3 y demás Fondos privados de Pensiones**, por cuanto el mismo le causa perjuicio a mi poderdante.
3. Con ocasión a las anteriores declaraciones ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reactivar la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual se encontraba afiliada mi poderdante antes de cometer el error de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3**.
4. Teniendo en cuenta que mi poderdante se trasladó dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por diferentes administradoras, solicito muy respetuosamente Ordenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. – NIT 800138188-1**, a girar la totalidad de los dineros recaudados por concepto cotizaciones al sistema general de pensiones y por esta recaudados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con sus respectivos rendimientos.
5. Condénese a las personas jurídicas de derecho privado **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3** y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. – NIT 800138188-1**, al Pago de las Costas Procesales y Agencias en derecho causadas con ocasión del presente proceso.
6. El Valor de los demás derechos laborales que en virtud de los establecido en el Artículo 50 del CPT. El Señor Juez consideren que existen a favor del Asegurado, al aplicar los criterios legales de EXTRA Y ULTRA PETITA.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Preceptúan las disposiciones Constitucionales que me he permitido citar:

“ARTICULO 13 Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. “

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.....”

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

- a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

- b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.

Las cuentas de ahorro pensional, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado;

- c. <Literal modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas.

- d. <Literal modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

(...)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015

Síntesis: El artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e

información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

«(...)

En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En armonía con los principios comentados se han establecido los derechos de los consumidores financieros, dispuestos en el artículo 2.6.10.1.3 del decreto 2555 de 2010 de los cuales destacamos los siguientes:

“1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

“(…)

“5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.

“6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

“7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras”.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen

consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1748 de 2015 las AFP tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información: a) Capital neto ahorrado; b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa; c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto; d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo, así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente; e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En relación con las gestiones que se deben desarrollar con miras a obtener información acerca de la modalidad de pensión de renta vitalicia, el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 dispuso que la administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión. (...)»

Mi poderdante es empleada con abundantes cargas económicas y laborales quien fue engañada por funcionarios de la demandada con la finalidad de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S.), con el espurio argumento que se pensionaría a menor edad, con una tasa de reemplazo mayor a la que le liquidara el Seguro Social, profundizando dicha suma de mentiras con la falacia que, el Seguro social, se iba a acabar, se liquidaría y los trabajadores perderían todos sus ahorros; lógicamente esto

despertó en la señora ACUÑA GÓMEZ, una sensación de intranquilidad y de miedo frente a su futuro lo cual le llevó a tomar tan desastrosa decisión que le comprometería irremediablemente su futuro.

De pensionarse con la AFP PROTECCIÓN, se daría en función de Un (01) SMLMV, pero de no haber sido engañada por las AFP's demandadas, de haberse quedado en el Régimen de Prima Media con prestación Definida administrada por COLPENSIONES, su prestación económica estaría por el orden del 70% del Ingreso Base de Liquidación promedio de los últimos 10 años, ganándose un 50% aproximadamente que en la actual situación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA DE CASACIÓN LABORAL****Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN****Rad. No. 33083**

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía PROTECCIÓN era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El error del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"(...).

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de

asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Radicación: 66001-31-05-003-2014-00048-01

Reza el artículo 1740 del C.C., que "es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, "en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces". Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y, por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: "1º) que sea legalmente capaz; 2º) que **consienta en dicho acto**

o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita”.

En torno al consentimiento que debe anteceder un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

En tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia de este, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 ibídem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil. Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al concretar que:

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia

debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada” **(Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083).**

Más recientemente esa misma Corporación sostuvo frente al derecho a la información que les asiste a las personas beneficiarias de transición, cuando van a optar migrar al régimen de ahorro individual:

Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan” (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa” **(Sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292).***

Queda claro entonces que mi mandante fue ¡ENGAÑADA! por parte de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES DAVIVIR que fuera adquirida por la AFP PORVENIR, COLFONDOS Y DAVIVIR ahora PROTECCIÓN, la cual le planteó un mundo en el cual tendría una pensión a menor edad, así como un monto superior al que pagaría el SEGURO SOCIAL, sin embargo dichas mentiras están demostradas por la reglamentación del sistema en sí mismo, la abundante jurisprudencia donde al trabajador se le priva de sus derechos fundamentales tan solo porque un CONGLOMERADO EMPRESARIAL, requiere de más y más clientes para satisfacer su voracidad. La pregunta que surge es ¿Quién responderá por la diferencia abismal de ingresos a mi mandante respecto de su sueldo y la pensión que reconozca la demandada?

¿Porque una empresa tan poderosa como la demandada, asume el derecho de decidir sobre el futuro económico y en la vejez de mi mandante? ¿Acaso

no le basta con los recursos casi ilimitados que tiene? Estas preguntas que en algún momento obedecerían a otras consideraciones son pertinentes en la medida que los trabajadores son engañados de forma sistemática, con anuencia del Estado, el derecho de traslado de forma libre y voluntaria entre regímenes pensionales no opera cuando a los ciudadanos no se les garantiza el ¡ACCESO A LA INFORMACIÓN!, es decir que si una persona desconoce todo el procedimiento para pensionarse en el RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, incluyendo ¡NEGOCIACIÓN DE BONO PENSIONAL EN LA BOLSA DE VALORES! Obviamente está expuesto a incurrir en un error, obviamente la decisión que tome se sustentará en supuestos de hecho y derecho, llegando a resultados impredecibles, así como la rentabilidad de una AFP.

Desconocer los derechos de los trabajadores, que al final son el eslabón más débil de la cadena productiva, es una re victimización frente a la precariedad laboral y la condena segura al ser engañados para trasladarse de un RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA a un RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, puesto que el primero dispone de reglas claras para pensionarse, mientras el segundo es una suma de factores que solo alguien con un conocimiento exclusivo en el tema puede tomar una decisión acertada, sin embargo y para el caso que nos ocupa la demandante no es esa persona, desconoce los principios y procedimientos pensionales en el perverso régimen al cual se encuentra afiliada y al cual se afilió por causa de una presión laboral y una pésima asesoría la cual incluía engaño permanente.

Por lo anterior, ante la evidencia y contundencia del engaño que sufrió la señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ , ruego a su honorable despacho, acceder favorablemente a las pretensiones de la presente demanda, cuyo único fin busca resarcir un daño que se le está causando a una madre cabeza de familia, cuya estabilidad económica se ve seriamente amenazada por la promesa incumplida basa en engaños por parte de un actor del Sistema General de Pensiones, quien tiene como finalidad sumar afiliados en despojándolos de sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3 y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. – NIT 800138188-1**, ha violado ostensiblemente los artículos 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993 Artículo 13,17, y 60 Lit. C), Decreto 656 de 1994 Art. 14 y 15, Ley 1389 de 2009, Decreto 2555 de 2010 Art. 2.6.10.2.3, Ley 1748 de 2015 Art. 2, Decreto 2071 de 2015 y Código Civil Colombiano Art. 1502, 1508, 1604 y 1740.

Fundo esta demanda en lo preceptuado por los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, Decreto 456 de 1956, Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001 y demás normas concordantes y pertinentes.

Decreto 0758 del 11 de abril de 1.990, por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1.990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representado:

1. DOCUMENTALES:

- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del Señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ (01 Folio)
- Copia de certificación laboral expedida por EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ E.S.P. (01 folio)
- Copia del reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones (02 folios)
- Copia de afiliación AFP PORVENIR (01 folio)
- Copia de traslado de AFP a COLFONDOS (01 folio)
- Copia de traslado de AFP a DAVIVIR (01 folio)
- Copia de derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2019 (04 folios)
- Copia oficio de fecha 12 de marzo de 2019, bajo el radicado No. CAS-3994036-S8Q9W4 (01 folio)
- Copia de formulario de afiliación COLPENSIONES, radicado No. 2019_3831267 (01 folio)
- Copia oficio COLPENSIONES No. 2019_3831267-18538072 de fecha 21 de marzo de 2019 (01 folio)
- Copia de derecho de petición radicado a AFP PORVENIR de fecha 16 de julio de 2019 (04 folios)
- Copia respuesta AFP PORVENIR, No. 0190152009855600 (01 folio)
- Copia de derecho de petición radicado a AFP COLFONDOS de fecha 22 de noviembre de 2019 (04 folios)
- Copia de respuesta AFP COLFONDOS de fecha 17 de diciembre de 2019 (03 folios)
- Copia extracto – Historia Laboral de AFP PROTECCIÓN (09 folios)

2. TESTIMONIAL: Ruego fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, las cuales declararan sobre los hechos materia de la presente acción:

• **DEMANDANTE:**

CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ
C.C. 35.404.979
Transversal 6 No. 11 – 16 Barrio Potosí – Zipaquirá (Cundinamarca).
Cel. 3103461790

TESTIGOS:

CARMEN ELISA RODRÍGUEZ FORERO
C.C. 35.411.207 DE ZIPAQUIRÁ
E-MAIL: crodriguez@eaaaz.com.co

VIDAL TRIVIÑO CORTES
C.C. 11.337.336 DE ZIPAQUIRÁ
E-MAIL: vtriviño@eaaaz.com.co

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
 2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.
 3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Poder conferido al suscrito.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el Capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 del año 2001.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en aproximadamente trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTIFICACIONES

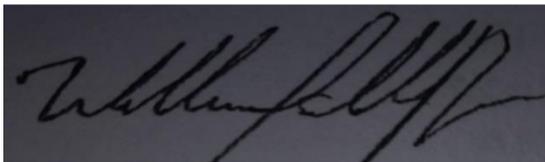
- PARTE DEMANDANTE: CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, Transversal 6 No. 11 – 16 Barrio Potosí – Zipaquirá (Cundinamarca), Cel. 3103461790, e-mail: amparoacugo@gmail.com
- PARTE DEMANDADA: **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. – NIT 800144331-3**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o contra quien haga sus veces cuyo despacho se encuentra ubicado en la Carrera 13 No. 26 A – 65, e-mail: www.porvenir.com.co porvenir@en-contacto.co, teléfono: 3393000
- PARTE DEMANDADA: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1**,

representada legalmente por el presidente Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o contra quien haga sus veces, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Avenida – Calle 82 No. 10-47 Local 5 de la ciudad de Bogotá, e-mail: clientes@proteccion.com.co www.proteccion.com.co, teléfono: (051)2307500

- P09ARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por la Doctora: ADRIANA GUZMÁN o por quien lo remplace o haga sus veces, recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C. E-MAIL: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Teléfono: 57+1) 489 09 09
- DEL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 15 No. 1 – 14 Barrio San Pablo de la ciudad de Zipaquirá. Tel. 3002145108 – 3103014213, e-mail: rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com,

Sírvase Señor Juez reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Cordialmente,



WILLIAM OSWALDO ROJAS R
C.C No 11 348.514 de Zipaquirá.
T.P No 129.883 del C S de la J.

TRASLADO DEMANDA A LOS DEMANDADOS DECRETO 806 DE 2020

TRASLADO ANEXOS DEMANDA NULIDAD AFILIACIÓN AFP SRA ACUÑA GOMEZ CARMEN AMPARO

3 mensajes

R&R abogados asociados <rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com>

Para: porvenir@en-contacto.co, clientes@proteccion.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co, "williamsamr@me.com" <williamsamr@me.com>

7 de agosto de 2020 a las 20:15

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ
C.C. 35.404.979
DEMANDADO: AFP PORVENIR - PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

Respetado Doctor(a):

WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'348.514 de Zipaquirá y portador de la T.P. No. 129.883 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial del Señora CARMEN AMPARO ACUÑA GÓMEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.404.979 de Zipaquirá (Cund.), según poder adjunto, concuro a este despacho para promover ACCIÓN ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las personas Jurídica de derecho privado **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - NIT 800144331-3**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o contra quien haga sus veces cuyo despacho se encuentra ubicado en la Carrera 13 No. 26 A - 65; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800138188-1**, representada legalmente por el presidente **Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, o contra quien haga sus veces, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Avenida - Calle 82 No. 10-47 Local 5 de la ciudad de Bogotá y de derecho público adscrita al Ministerio del Trabajo **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el presidente **Dr. Juan Miguel Villa Lora**, o contra quien haga sus veces, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

WILLIAM OSWALDO ROJAS R
C.C No 11 348.514 de Zipaquirá.
TP No 129.883 del C S de la J.

2 archivos adjuntos

 Demanda Nulidad de Afiliación RAIS Sra. Acuña Gomez Carmen Amparo.pdf
632K

 ANEXOS DEMANDA NULIDAD AFILIACIÓN AFP SRA ACUÑA GOMEZ CARMEN AMPARO.pdf
3147K

porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>

Para: R&R abogados asociados <rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com>

14 de agosto de 2020 a las 08:42

Apreciado cliente,

Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo porvenir@en-contacto.co, la cuál será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta.

Este correo es automático por favor no responder.

----- Original Message -----

From: R&R abogados asociados

To: porvenir@en-contacto.co, clientes@proteccion.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co, williamsamr@me.com

Sent: Friday, August 7, 2020 8:15:55 PM GMT-05:00

Subject: TRASLADO ANEXOS DEMANDA NULIDAD AFILIACIÓN AFP SRA ACUÑA GOMEZ CARMEN AMPARO

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Para: R&R abogados asociados <rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com>

20 de agosto de 2020 a las 12:48

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No.2020_7685901 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

[Texto citado oculto]

Cordial saludo

 
Gerencia de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Avenida 15 No. 1 - 40 Zipaquirá - Cundinamarca
Teléfono: 3224899 - Celular 3103014213-3002145108
Rojas.riano.abogadosasociados@gmail.com